



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 127.008

"VILLORDO, HÉCTOR MARTÍN S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N°
48.018 DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA I Y SU ACOLLARADA:
ALTUVE, CARLOS ARTURO -FISCAL-
S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N°
48.018 DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA I, SEGUIDA A
VILLORDO, HÉCTOR MARTÍN".

La Plata, 27 de junio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 127.008-RQ, caratulada:
"Villordo, Héctor Martín s/ Recurso de queja en causa N°
48.018 del Tribunal de Casación Penal, Sala I" y su
acollarada P. 127.072-RQ "Altuve, Carlos Arturo -fiscal-
s/ Recurso de queja en causa N° 48.018 del Tribunal de
Casación Penal, Sala I, seguida a Villordo, Héctor
Martín",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación
Penal, el 28 de marzo de 2016, declaró inadmisibles los
recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley
presentados por la defensa oficial y por el fiscal ante
la mencionada instancia, contra la resolución de ese
mismo órgano que -por mayoría- casó parcialmente el fallo
del Tribunal en lo Criminal n° 5 de Morón, que había
condenado a Héctor Martín Villordo la pena de prisión
perpetua, accesorias legales y costas, más declaración de
segunda reincidencia en calidad de coautor de los delitos
de homicidio agravado por su conexidad con otro delito y
robo agravado por el uso de arma de fuego, determinando

///

su autoría en el ilícito de portación ilegal de arma de fuego de uso civil; todos en concurso real entre sí. En consecuencia, recalificó los hechos dentro del art. 165 del Código Penal, e impuso la pena de veintidós años de prisión, sin costas ante dicha sede (v. fs. 81/83 vta).

Para así decidir, afirmó que "el recaudo previsto en el art. 483 del C.P.P., en cuanto al plazo de interposición de los recursos extraordinarios, no se encuentra abastecido" (v. fs. 82).

En primer lugar, señaló que el representante del Ministerio Público Fiscal, se notificó del fallo casatorio "el día 8 de Mayo de 2015 (fojas 393) y seguidamente el libelo recursivo fue presentado el día 9 de Junio de 2015", por lo que "deviene inadmisibile por extemporáneo" (fs. cit.).

A continuación, en punto al remedio de la defensa, expuso que "el Señor Defensor de Casación se notificó de la misma el día 16 de Abril de 2015 (fs. 384)", otorgándole participación a la doctora Ana Julia Biasotti -Defensora Adjunta-, "cuya primera intervención en la causa data con fecha 30 de Abril de 2015, seguidamente el día 21 de Julio de 2015 se notifica el imputado de lo resuelto por este Tribunal manifestando que nada tiene que agregar, y siendo que el libelo recursivo fue presentado el día 20 de Febrero de 2016, resulta extemporáneo" (fs. 82 vta.).

II. La defensora oficial adjunta -doctora Ana Julia Biasotti- y el Fiscal ante la aludida instancia -Carlos Arturo Altuve- presentaron sendos recursos de queja en los términos del art. 486 *bis* del Código



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 127.008

Procesal Penal -ley 14.647- (P. 127.008-RQ y P. 127.072-RQ, respectivamente).

a. Recurso de queja incoado por la Defensora Oficial, P. 127.008-RQ (v. fs. 86/91):

En primer lugar, efectuó una reseña pormenorizada de los antecedentes de la causa (v. fs. 86 vta./88 vta.).

De seguido, se ocupó de la fundabilidad del remedio en estudio (v. fs. 88 vta.). Denunció exceso en el juicio de admisibilidad efectuado por el *a quo*, le reprochó desnaturalizar las normas procesales en perjuicio del imputado, y coligió en que se ha privado a quien asiste del acceso a la justicia -arts. 1º y 18 de la Const. nac.- (v. fs. cit. y fs. 89 vta.).

Destacó el trámite procesal de la causa, halló reunido el *quantum* punitivo que exige el art. 494 del Código Procesal Penal, y tachó de arbitrario al auto denegatorio. Explicó que, luego de notificado el imputado, debió correrse la vista dispuesta a su ministerio. Agregó que tampoco se cumplió con la remisión de copia de la sentencia del coimputado, pieza imprescindible para ejercer el derecho de defensa de Héctor Martín Villordo (v. fs. 89 vta./90). Por lo expuesto, le reprochó al órgano **"incumpli[r] los requisitos de forma que ahora exige a [la] parte"**, y que la misma cumplió ni bien tomó conocimiento de la voluntad impugnativa de su asistido (destacado en el original, fs. 89 vta.).

Tachó de arbitrario al auto denegatorio, y señaló vedado el acceso a la jurisdicción en el marco de

///

la garantía de revisión amplia del fallo de condena -arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP- Aseveró que no puede considerarse válida "y menos aún una revisión suficiente" la sentencia en crisis (v. fs. cit.).

Expuso que lo manifestado por quien asiste en el acta de notificación "obedecen al deseo expreso del mismo, amparado en el legítimo ejercicio de su derecho de defensa material", y adjetivó de excesivo rigorismo formal, en desnaturalización del derecho al recurso, el decisorio que excluye el examen de la impugnación pretextando un impedimento de corte procesal (v. fs. cit./90).

Para finalizar, citó lo fallado por esta Suprema Corte en P. 83.919 y por la Corte federal en Fallos: 320:1824, y sindicó que el decisorio adverso colisiona con el principio de elasticidad y la defensa en juicio -art 18 de la Const. nac.- (v. fs. 90).

b. Recurso de queja incoado por el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal, P. 127.072-RQ (v. fs. 89/42):

En primer lugar, se refirió al cumplimiento de la exigencia temporal del art. 486 *bis* del Código de rito, y efectuó -asimismo- un *racconto* de los antecedentes de la causa, con cita del auto denegatorio (v. fs. 39 vta.).

Expuso que -al notificarse de la sentencia intermedia- se incurrió en "un error material involuntario al consignar '8/5/2015' en lugar de '8/6/2015'" (v. fs. 40).

Explicó que el ingreso de las actuaciones a



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 127.008

Fiscalía data del 6 de mayo del mencionado año, y que del trámite usual de los expedientes ante dicho órgano, resulta "impensable que una causa ingresada el 6 de mayo haya llegado a notificación del suscrito el día 8" del mentado mes y año (v. fs. 40 vta.).

Agregó que resulta ilógico e irrazonable que -una vez notificado- la causa permanezca en los asientos de la Fiscalía durante un mes, sin salida al Tribunal de Casación (v. fs. cit.).

Para finalizar, bajo el acápite "**GRAVEDAD INSTITUCIONAL. RIESGO DE SENTENCIAS CONTRADICTORIAS**" (v. fs. cit.), explicó que la vía denegada guarda estrecha relación con lo planteado en causa n° 35.677 seguida al coimputado -P. 116.557, bajo la ley 11.922-, en la cual esta Suprema Corte dictó sentencia haciendo lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Fiscal, y -en lo que interesa- encuadró el hecho como homicidio *criminis causae* cometido con un arma de fuego, restableciendo la pena de prisión perpetua fijada en primera instancia (v. fs. 40 vta./41).

Esgrimió que el reclamo en relación con Villordo guarda similitud con lo pretendido respecto a su consorte, y por el cual este Tribunal le otorgó la razón, y afirmó que -un eventual rechazo de la queja- implicaría un riesgo cierto de sentencias contradictorias, en afectación de la correcta administración de justicia y el debido proceso legal (v. fs. 41 *in fine*).

Para finalizar, entendió que en caso de no considerar el yerro aludido, el órgano incurrió en un excesivo rigor formal al denegar la vía sólo por nueve

///

días hábiles con posterioridad a su vencimiento (v. fs. 41 vta.).

Destacó el oportuno planteo federal en el remedio denegado, citó lo fallado en "Strada", "Christou" y "Di Mascio" por la Corte nacional, y postuló que los requisitos temporales del art. 494 del Código Procesal Penal deben ceder ante la tacha de arbitrariedad argüida (v. fs. cit.).

III. Las quejas resultan improcedentes (art. 486 bis, CPP).

Conforme surge de la reseña efectuada en el acápite I, el Tribunal de Alzada rechazó las vías extraordinarias por entender que -ambas- fueron presentadas fuera del plazo estipulado por el art. 483 del CPP, según ley 14.647.

Frente a dicha cuestión, los quejosos, lejos de remover dicho obstáculo formal, limitaron sus esfuerzos a exponer las particularidades del trámite procesal de la causa en la etapa notificatoria, dejando incontrovertido el motivo basal del auto desestimatorio.

De tal modo, las presentaciones directas se develan inidóneas para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal Intermedio (conf. arts. 486 y 486 bis del CPP).

IV. En función de lo expuesto, queda sin sustento la arbitrariedad que la Defensora Oficial intentó endilgarle al decisorio atacado -v. fs. 89 vta.

V. Tampoco puede tener acogida favorable el planteo de gravedad institucional argüido por el representante del Ministerio Público Fiscal -v. fs. 40



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 127.008

vta.-, ya que no se vislumbra -con los elementos de juicio incorporados al legajo- que la gravedad de la cuestión sobrepase lo estrictamente vinculado a la situación en juzgamiento.

A ello cabe sumar que, en su caso, la defensa podría articular la vía prevista en el art. 467 inc. 1 del Código Procesal Penal para conjurar la situación irregular acaecida frente al dictado de sentencias irreconciliables en lo que hace a la calificación legal por el sujeto procesal legitimado al efecto.

VI. Por último, igual respuesta merece el excesivo rigor formal que el representante de la acusación pública pretende endilgarle al decisorio, pues no logra demostrar dicha circunstancia a partir de la mera mención al escaso margen por el cual sobrepasó el plazo, ni que el cumplimiento de los términos legales establecidos para la interposición de los recursos importe -por su exigüidad- la afectación al debido proceso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar, la queja formalizada por la defensora oficial adjunta -doctora Ana Julia Biasotti-, por improcedente (arts. 483, 484, 486 *bis* y concs. CPP, según ley 14.647).

II. Rechazar la vía de hecho incoada por el señor Fiscal -Carlos A. Altuve- (arts. 483, 484, 486 *bis* y concs. CPP, según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI
HÉCTOR NEGRI
DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1067